

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VERGARA CUNDINAMARCA

Noviembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN:	25-862-40-89-001-2021-00188-00
PROCESO:	REIVINDICATORIO
DEMANDANTE:	TERESA TRIANA DE ULLOA
APODERADA GENERAL:	LUZ MIREYA LIZARAZO ULLOA
DEMANDADOS:	BLANCA INÉS SÁNCHEZ DE DÍAZ, JOSÉ LEANDRO DÍAZ E ISMAEL PÉREZ
ASUNTO:	AUTO INADMISORIO

RECONÓCESE personería al abogado **JAIME ALBERTO BELLO GUTIÉRREZ** como apoderado judicial de la señora **LUZ MIREYA LIZARAZO ULLOA** quien actúa en representación de la señora, **TERESA TRIANA DE ULLOA** en los términos y para los efectos a que se refiere el mandato a él conferido.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, **INADMÍTASE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente, so pena de **RECHAZO**:

- 1.- Alléguese el poder **especial** en debida forma, el aportado no cumple los requisitos del art. 74 del CGP, al no determinarse, ni identificarse claramente el predio a reivindicar, el nombre "**El Reposo**", es un nombre genérico; tampoco se dice si la reivindicación lo es de una parte o de la totalidad del inmueble.
- 2.- . Como uno de los propietarios del bien que se pretende reivindicar ya falleció, en la elaboración de la demanda debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el art. 87 del CGP, encaminando las pretensiones a favor del cónyuge supérstite y de la sucesión no liquidada del señor **TEODULFO ULLOA ALVARADO (QEPD)**.
- 3.- Teniendo en cuenta la copia de la audiencia de conciliación extra proceso aportada por la parte demandante a folios 38 a 41 del expediente, realizada en este Juzgado el 15 de marzo de 2.007, corriójase tanto en la demanda como en el poder el nombre del demandado **LEANDRO DIAZ** por **JOSÉ ALEJANDRO DIAZ**, si es que se están refiriendo a la misma persona.
- 4.- Con fundamento en los numerales 7º del artículo 82 y 6º del artículo 90 del Código General del Proceso, dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 206 ibidem, estimando razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, el quantum de los frutos civiles o naturales a los que aspiran, **discriminando cada uno de sus conceptos**, el cual "**hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo**...". Téngase en cuenta que en dicho acápite la parte actora se limitó a manifestar que los estimaba en la suma de \$21.000.000.00 sin ninguna discriminación.

5.- Cumplido lo anterior, compléntese la pretensión tercera indicando el valor correspondiente de los frutos civiles o naturales a los que se aspiran.

6.- Apórtese como anexo de la demanda el requisito de procedibilidad exigido en el numeral 7º del artículo 90 del CGP. La autoridad ante la cual se intentó la conciliación, que lo fue la Inspección de Policía no es la competente, pues conforme al artículo 27 de la Ley 640 de 2001 a falta de centro de conciliación y Notaria "en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales". Igualmente se observa que en dicha conciliación intervinieron **Filomena Ulloa Triana** como parte convocante y la señora **Blanca Inés Sánchez de Díaz** como parte convocada, es decir que quien convoco a esa audiencia fue una persona que nada tiene que ver con el proceso que se pretende adelantar. De otra parte, la conciliación celebrada en el Juzgado data de mas de catorce años, siendo convocada por el ya fallecido señor **TEODULFO ULLOA ALVARADO** y en ella no participaron todas las personas que se pretenden aquí demandar.

7.- Cúmplase el numeral 10 del artículo 82 del CGP indicando si los tres demandados viven en el mismo inmueble, de no ser así, se deben indicar las direcciones físicas, teléfonos y correos electrónicos si lo tienen, de cada uno de ellos; igualmente, al señor apoderado de la demandante le falto escribir la dirección física donde recibe notificaciones personales.

8.- Con el fin de evitar confusiones, la parte actora **UNIFIQUE EN IN SOLO ESCRITO LA DEMANDA INICIAL Y LA SUBSANACIÓN QUE DE LA MISMA HAGA.**

9.- **ACOMPÁÑESE** copia de la demanda subsanada para el archivo del Juzgado, y de ella y de sus anexos para el traslado de la demandada, las que deberán ser verificadas con exactitud por el secretario. (Inciso 2º del artículo 89 del CGP).

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


SILVIA GABRIELA CASTAÑEDA G.
Juez

